

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda.
Sírvase proveer.

**LUIS CARLOS CRUZ CONTRERAS
SECRETARIO**



Libertad y Orden

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00078-00
ACCIONANTE: JORGE MIGUEL ACOSTA VARGAS
ACCIONADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL (SUCRE)**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el demandante señor JORGE MIGUEL ACOSTA VARGAS, identificado con la C.C. No. 1.104.375.488, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL (SUCRE), entidad pública representada legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor JORGE MIGUEL ACOSTA VARGAS, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL (SUCRE), para que se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto, derivado del silencio administrativo frente a la petición radicada el día 16 de septiembre de 2014, mediante el cual se le solicitaba a la entidad accionada reconociera la existencia de una relación laboral y le cancelara las prestaciones sociales. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 25 de julio de 2016, concediéndole al demandante el término de 10 días para que la aclarara o corrigiera, sin embargo, una vez vencido el término anterior la parte actora no presentó escrito de subsanación.

3. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1.- Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 25 de julio de 2016 (Fls. 43-47), el cual fue notificado a la parte actora el día 26 de julio de 2016 (Fl. 48), por lo cual, el término de los 10 días concedidos para que se subsanara la demanda empezaron a correr el día 27 de julio y finalizaron el día 9 de agosto del hogaño, sin que la parte demandante subsanara los defectos señalados en dicho auto.

Resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse, toda vez que la parte accionante no la subsanó dentro del término legalmente establecido..

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el accionante JORGE MIGUEL ACOSTA VARGAS, quien actúa a través de apoderado, contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL (SUCRE), por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC